

## **RECOMENDACIÓN NÚMERO 069/2016**

Morelia, Michoacán, a 04 de octubre de 2016.

### **CASO SOBRE DILACIÓN EN LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN**

**LICENCIADO JOSÉ MARTIN GODOY CASTRO**

PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja captada de oficio registrado bajo el número MOR/071/16, presentada por XXXXXXXXXXXXX, por hechos violatorios de los derechos humanos en agravio de XXXXXXXXXXXXX, consistentes en violación a los derechos a la legalidad y de la víctima u ofendido por el delito, específicamente la dilación injustificada de la integración y la falta de determinación de la carpeta de investigación, atribuidos a la licenciada Brenda Mondragón Reynel, agente del Ministerio Público del Fuero Común de la agencia investigadora adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos de Violencia Familiar y de Género de la Procuraduría General de Justicia del Estado; previos los siguientes:

## ANTECEDENTES

2. De la lectura del escrito de queja de fecha 20 de enero de 2016, suscrito por XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, mismo que fue remitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tiene que los actos denunciados por el quejoso XXXXXXXXXXXX, como presuntamente violatorios de los derechos humanos de XXXXXXXXXXXX, y la autoridad señalada como responsable, son los siguientes:

“...Que mi hija la segunda nombrada, cursa actualmente el cuarto año de la Carrera de Medicina en la Facultad de Medicina “Dr. Ignacio Chávez” de la Universidad Michoacana de san Nicolás de Hidalgo, por esa razón y por interés propio de mi hija, ingresó como Estudiante Auxiliar en dicha facultad, en el laboratorio Fisiología Humana y por ello la actividad que realiza es básicamente de asesorar a los alumnos de menor grado que asisten a prácticas al citado laboratorio con motivo de esa actividad que es meramente académica, todos los alumnos que también se desempeñan como alumnos auxiliares en dicha facultad decidieron llevar a cabo una fiesta de despedida de los alumnos auxiliares 5° año.

La mencionada fiesta de común acuerdo se fijó para el primero de mayo del 2015, y se designó que se efectuara en el lugar conocido como las cabañas turísticas de XXXXXXXXXXXX del Municipio de Morelia.

En esta fiesta asistió mi hija como dije la segunda nombrada en este libelo, y a la fiesta acudieron 20 veinte personas entre ellas había 4 cuatro mujeres, incluyendo a mi hija. En este convivio hubo como en cualquier fiesta bebidas embriagantes y música, y según me contó mi hija en ese convivio los asistentes realizaron diversos juegos, los cuales no tuvieron mayor problema, y un momento dado mi hija la antes nombrada se retiró a descansar a un cuarto de la citada cabaña, ello porque me comentó que se sintió mal así mismo me informó que en un momento dado estando ya dormida despertó al sentir que alguien había entrado a la

habitación, la agredía físicamente y le oprimía y tocaba su cuerpo, y que al despertarse se da cuenta que era atacada físicamente por unos de sus compañeros de nombre XXXXXXXXXXXX, quien sin el consentimiento de mi hija abusó sexualmente de ella en ese momento, ya que existen elementos y huellas que hubo violencia de parte de este sujeto, porque mi hija se defendió de dicha agresión de que era objeto en ese momento, y desde luego que también todos los compañeros que asistieron a dicha fiesta se dieron cuenta de ello.

Por esa agresión mi hija y mi esposa de nombre XXXXXXXXXXXX, acudieron a denunciar tales hechos delictuosos al Ministerio Público, en este caso a la Fiscalía Especializada en Violencia Familiar y Delito Sexuales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, y de dicha denuncia se integro la carpeta de investigación número 1003201503244, con número de expediente MOR/053/01655/2015, a cargo de la Licenciada Brenda Mondragón Reynel.

Misma denuncia que se interpuso al tercer día después de los hechos por ser fin semana, y en la misma ha existido intimidación, presión y demás cosas raras de parte de esta servidora pública y de un Policía Ministerial del sexo masculino que lleva el caso, del que desconocemos su nombre pero que en la investigación debe obrar quien es, ya que en todo momento trataban de justificar al denunciado, ya que es un hijo de un servidor público del gobierno local que había sido o es Subprocurador de Justicia de Morelia, y muy influyente; y al ver la lentitud de la investigación y las trabas que nos ponían las autoridades, tuve la necesidad de acudir con sus superiores y así me atendió en las instalaciones de la Procuraduría el licenciado Mario Aurelio Tirado, quien se dijo ser asesor del Procurador General de Justicia del Estado, a quien le informe sobre nuestro caso y la forma en que se desarrollaban las cosas, y este en una fecha posterior citó a la Agente de Ministerio Público a cargo de la Investigación y del Policía Ministerial, y ahí explicaron que si tenían temor del Licenciado Mario Ignacio Ochoa Oseguera, ya que era muy influyente en la PGJE y en esta reunión el licenciado Tirado les

indicó a los mencionados servidores públicos que continuaran las investigaciones sin temor alguno.

Pero las cosas peor, pues el trato de los agentes de investigación y responsables del caso de mi hija, fueron en todo momento dilatorio de la investigación, amenazas a los testigos, intimidación a testigos y ofendida, y haciendo juicios de que no existía tal delito, y lo más lamentable del caso es que cuando mi hija acude recientemente a pedir información del curso de su denuncia, a mi hija le informaron que la investigación de ella no existía, que estaba perdida.

Considero que la PGJE de Michoacán, ha incurrido en responsabilidad y en violación a los Derechos Humanos de mi hija, porque a la fecha no ha dado respuesta oportuna a su denuncia que les fue presentada, al contrario están solapando a un posible infractor y con ello creando impunidad que mi hija sufra crisis emocionales y deterioro en su desempeño académico, porque en todo momento hemos coadyuvado, aportado y hecho lo necesario para la integración de la investigación.

Así mismo quiero señalar que en la PGJE le hicieron a mi hija diversos estudios y exámenes médicos, y el practicado por la medico logística violó su derecho a la privacidad y su dignidad como mujer, a demás del escarnio y mofa de su parte; de la misma manera fue realizado el estudio psicológico con tendencia manifiesta a hacerle notar y sugerir que no había pasado nada...”.

4. Antes de turnarse la queja para su trámite, el personal de la Coordinación de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, estimó que el asunto podría resolverse mediante una canalización, por lo que con el oficio número COLQS/COQ-C/195/16 de fecha 19 de febrero de 2016 se solicitó al Director de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Dirección General Jurídica y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, su intervención en el asunto, ello

a fin de que se les proporcionara al quejoso XXXXXXXXXXXX y a la presunta agraviada XXXXXXXXXXXX, información acerca de los avances que hasta esa fecha, se tuvieran con relación al esclarecimiento de los hechos denunciados como delictivos en la carpeta de investigación número MOR/053/01655/2015, instruida en contra de XXXXXXXXXXXX, por el delito de violación, mismo que se dice fue cometido en agravio de XXXXXXXXXXXX. (Foja 10)

**5.** Posteriormente, con fecha 23 de febrero de 2016, el quejoso XXXXXXXXXXXX compareció ante el personal de la Visitaduría Regional de Regional de Morelia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y luego de manifestar que la licenciada Brenda Mondragón Reynel, agente del Ministerio Público del Fuero Común de la agencia investigadora adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos de Violencia Familiar y de Género de la Procuraduría General de Justicia del Estado, seguía, en su opinión, sin realizar las diligencias y las actuaciones conducentes para el esclarecimiento de los hechos denunciados como delictivos en la carpeta de investigación número MOR/053/01655/2015; por lo que en virtud de lo anterior, el quejoso expresó que era su interés que se le diera trámite a su escrito, como una queja por hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos de XXXXXXXXXXXX.

**6.** Con fecha 24 de febrero de 2016, se admitió en trámite la queja, misma de la que conoció la Visitaduría Regional de Morelia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán; la queja se registró bajo el número de expediente MOR/071/16; se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe, mismo que fue rendido en el plazo señalado por la ley; una vez rendido el informe, se ordenó dar vista del mismo al quejoso para los efectos legales procedentes; después de conocer el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, el quejoso realizó las manifestaciones que consideró

convenientes a sus intereses y derecho; por lo que seguida la queja por sus trámites legales, se decretó la apertura del período probatorio con la finalidad de que las partes aportaran los medios de prueba que estimaran pertinentes; se continuó con el trámite de la queja y se desahogó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas; asimismo, esta Comisión de oficio recabó las pruebas que consideró pertinentes, para el esclarecimiento de los actos reclamados por el quejoso; por lo que una vez agotada la etapa probatoria se turnó el expediente para resolución, misma que se emite; previos los siguientes:

### **EVIDENCIAS**

7. Con base en lo establecido en los artículos 13 fracción II, 54 fracciones II, VI y XIII, 94 fracción IV, 106, 108, 109, 112 y 113 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, se estudiarán y valorarán las pruebas ofrecidas por las partes en diversas oportunidades procesales y las recabadas de oficio por esta Comisión, lo que se hará bajo el principio de la sana crítica.

8. Respecto a los hechos denunciados por el quejoso XXXXXXXXXXXX como presuntamente violatorios de los derechos humanos de XXXXXXXXXXXX, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) El escrito de queja firmado por XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos de XXXXXXXXXXXX, atribuidos a la licenciada Brenda Mondragón Reynel,

agente del Ministerio Público del Fuero Común de la agencia investigadora adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos de Violencia Familiar y de Género de la Procuraduría General de Justicia del Estado. (fojas 3 a 6)

**b)** El informe rendido con el oficio número 0076/2016 de fecha 10 de febrero de 2016, suscrito por la licenciada Brenda Mondragón Reynel, agente del Ministerio Público del Fuero Común de la agencia investigadora adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos de Violencia Familiar y de Género de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con relación a los actos reclamados por el quejoso XXXXXXXXXXXX como presuntamente violatorios de los derechos humanos de XXXXXXXXXXXX. (fojas 24 a 27)

**c)** Copias certificadas de la carpeta de investigación número MOR/053/01655/2015, , de la cual conoció la agente del Ministerio Público del Fuero Común de la agencia investigadora adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos de Violencia Familiar y de Género de la Procuraduría General de Justicia del Estado. (fojas 28 a 222 y 242 a 272) mismas que tienen pleno valor probatorio, por tratarse de copias que fueron fielmente tomadas de su original como lo certificó la agente del Ministerio Público del Fuero Común de la agencia investigadora adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos de Violencia Familiar y de Género de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

## CONSIDERANDOS

### I

**9.** Este Ombudsman reitera que no es nuestra competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito; esto corresponde investigarlo a la Procuraduría General de Justicia del Estado y determinarlo a los tribunales competentes para ello. Este órgano de control constitucional no jurisdiccional, pretende investigar el actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconoce la Constitución Federal a todas las personas así como los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio de presuntos agraviados.

**10.** En principio debe decirse que los derechos humanos pertenecen a todas las personas por ser inherentes a éstas independientemente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que reiteramos que todos los servidores públicos al servicio de las personas, sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, respetando en todo momento sus derechos fundamentales.

**11.** El fundamento principal del asunto que nos ocupa se establece en el artículo 17 constitucional en el que dice: Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho

a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de **manera pronta, completa e imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

**12. La Declaración Universal del los Derechos Humanos** en su Artículo 8 establece que “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.

**13. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos enuncia en el Artículo 14:**

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

#### **14. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**

##### **Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

También cobra relevancia lo establecido en el código de procedimientos penales para el estado de Michoacán en específico el artículo 10, asimismo, resultan relevantes para el caso que nos ocupa lo que se establece en el artículo 6° y 8° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo.

15. Otro de los fundamentos normativos es el Acuerdo número 13/2016 que expide el Procurador General de Justicia del Estado, mediante el cual emite el

código de ética y buena conducta para los integrantes de la institución, el cual es aplicable en su totalidad.

**16.** De la revisión de las constancias que obran en la carpeta de investigación, se desprende que a partir de la recepción de la denuncia penal formulada por XXXXXXXXXXXX, con fecha 04 de mayo de 2015, cuando compareció ante la licenciada Brenda Mondragón Reynel, agente del Ministerio Público del Fuero Común de la agencia investigadora adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos de Violencia Familiar y de Género de la Procuraduría General de Justicia del Estado (fojas 32 a 36), misma que dio origen a la carpeta de investigación número MOR/053/01655/2015, la agente del Ministerio Público, realizó y ordenó la realización de las actuaciones y diligencias necesarias y conducentes para la investigación y el esclarecimiento de los hechos denunciados como delictivos en la carpeta de investigación, siendo, entre otras, las que a continuación se enumeran:

- a)** La denuncia penal presentada por XXXXXXXXXXXX, con fecha 04 de mayo de 2015, cuando compareció ante la licenciada en Derecho Brenda Mondragón Reynel, agente del Ministerio Público del Fuero Común de la agencia investigadora adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos de Violencia Familiar y de Género de la Procuraduría General de Justicia del Estado. (fojas 32 a 36)
- b)** El informe médico ginecológico legal sexual de XXXXXXXXXXXX, mismo que fue emitido con el oficio sin número de fecha 04 de mayo de 2015, suscrito por la doctora Gabriela Beatriz Oropeza Miranda, perito médico forense adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán. (fojas 44 a 46)

- c)** El acta de autorización para la realización de examen médico de fecha 04 de mayo de 2015, suscrita por XXXXXXXXXXXX, por medio de la cual, se hizo constar que ella otorgó su consentimiento a fin de que le fuera realizada la exploración física y ginecológica de su cuerpo y asimismo, autorizó al perito de la Procuraduría, para que le tomara una muestra de exudado vaginal. (foja 47)
- d)** El informe psicológico realizado a XXXXXXXXXXXX, por la licenciada en Psicología Magali García Ángeles, perito en Psicología adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mismo que fue emitido con el oficio sin número de fecha 04 de mayo de 2015. (fojas 48 a 50)
- e)** El informe sobre inspección pericial a inmueble, emitido con el oficio sin número de fecha 05 de mayo de 2015, suscrito por Thalia Christabel Aburto Pineda, perito técnico criminalista adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, correspondiente al XXXXXXXXXXXX, ubicado en XXXXXXXXXXXX, mismo que se trata del lugar en que, según datos de la supuesta ofendida XXXXXXXXXXXX, fue abusada sexualmente por el presunto responsable. (fojas 51 a 55)
- f)** El dictamen pericial en materia de química forense, realizado a la muestra de exudado vaginal tomada a XXXXXXXXXXXX, mismo que fue emitido con el oficio número SP 3396/2015-Q de fecha 20 de mayo de 2015, por la Química Férmaco Bióloga Elizabeth Reyes Valdés, perito química forense adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado. (foja 96)
- g)** El informe pericial sobre vaciado de información de dos discos compactos, contenido en el oficio número SP/2548/2015-C de fecha 29 de

mayo de 2015, suscrito por la licenciada Soraya Maribel Flores Cervantes, perito en Criminalística adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado. (fojas 99 a 116)

**h)** Las actas de entrevistas realizadas con fechas 04; 06; 07; 08; 13; 21; 26 y 29 de mayo de 2015 y 02 de junio de 2015, respectivamente, por los agentes de la Policía Ministerial del Estado Sofía Centeno Espinoza; Miguel Farfán Contreras y Carlos Omar Alcaraz Martínez, a los testigos XXXXXXXXXXXX; XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX (fojas 121 a 135; 141 a 144; 153 a 156; 158 a 161 y 164 a 165)

**i)** El acta de continuación de entrevista de fecha 11 de mayo de 2015, misma que sostuvo el agente de la Policía Ministerial del Estado Miguel Farfán Contreras con el testigo XXXXXXXXXXXX. (fojas 139)

**j)** El informe de investigación rendido con el oficio sin número de fecha 04 de junio de 2015, suscrito por el agente de la Policía Ministerial del Estado Miguel Farfán Contreras, con la descripción de las acciones que realizó para la investigación de los hechos denunciados como delictivos en la carpeta de investigación. (fojas 167 a 185)

**k)** El dictamen pericial sobre vaciado de información contenida en un disco compacto, emitido con el oficio número SP-7047/2015-C de fecha 18 de agosto de 2015, firmado por Cuauhtémoc Gómez Suárez, perito en Fonología, perteneciente a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado. (fojas 188 a 216)

**l)** Determinación de archivo temporal de fecha 23 de septiembre de 2015 realizada por la licenciada Brenda Mondragón Reynel, agente titular de la investigación, bajo el argumento de que no se encuentran datos suficientes de los que se puedan establecer líneas de investigación que permitan realizar diligencias tendientes a establecer los hechos que dieron origen a la investigación. (fojas 219 a 222).

**m)** Oficio 13952 de fecha 28 de septiembre de 2015, en el cual se le dice que no se autoriza el archivo temporal por tener pendientes diligencias como la mecánica de lesiones y que se requisitara la cadena de custodia de la evidencia del 18 de agosto de 2015, suscrito por la Fiscal Araceli Palomares Miranda. (foja 223).

**n)** La solicitud para que se cumpla con la determinación de la mecánica de lesiones se da hasta el 11 de enero de 2016 y el dictamen pericial sobre mecánica de lesiones emitido con el oficio 062/2015 de fecha 17 de marzo de 2016, por Yazmín Villicaña Perdomo, perito médico forense, adscrita al Departamento de Medicina Forense de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado. (fojas 246 a 255)

**17.** Las actuaciones y diligencias descritas en el párrafo anterior, ponen de manifiesto que la licenciada Brenda Mondragón Reynel, agente del Ministerio Público del Fuero Común de la agencia investigadora adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos de Violencia Familiar y de Género de la Procuraduría General de Justicia del Estado, realizó las diligencias y actuaciones tendientes al esclarecimiento de los hechos, sin embargo, de las mismas también se acredita una evidente **dilación en el trámite** de la carpeta de investigación.

**18.** De inicio cabe señalar que la denuncia fue interpuesta el 04 de mayo de 2015 y es hasta el 08 de junio 2016 que somete a determinación de archivo temporal de la carpeta y durante ese lapso de 13 meses, se hicieron evidentes algunos periodos de inactividad por parte de la agente.

**19.** De las actuaciones que se desprenden en el expediente abierto con motivo de la investigación ministerial llevada a cabo, se desprende que de la penúltima actuación fue realizada el 28 de septiembre de 2015, no es hasta el 17 de marzo de 2016 que se cumplimenta dicha diligencia, esto es 6 meses después, si bien es cierto existen actuaciones en el expediente, las diligencias que hay entre estas últimas fechas señaladas evidencian que la agencia del ministerio publico en todo este tiempo fue pasiva u omisa en su actuar.

**20.** En virtud de lo anterior este organismo protector de derechos humanos advierte y rechaza acciones u omisiones como las que se analizan. Estas situaciones evidencian un mal desempeño como servidores públicos tanto como una mala práctica dentro de la investigación, ya que es contrario a lo contemplado en diferentes ordenamientos que rigen su actuación, los cuales están obligados a cumplir.

**21.** Estos hechos provocan una clara incertidumbre jurídica en torno al presente asunto y propician la impunidad, contraviniendo en perjuicio de la víctima del delito sus derechos a la impartición de justicia de manera pronta y expedita, tal como lo dispone el artículo 17 de la Constitución Política de nuestro país.

**22.** Asimismo el artículo 10 del Código de Procedimientos del estado establece la “**Justicia pronta**”. Toda persona tendrá derecho a ser juzgada y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recaerá sobre ella en los plazos que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en este Código. Los jueces y demás servidores deben atender las solicitudes de las

partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas”.

**23. Cobran especial relevancia las jurisprudencias siguientes:**

**MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN EN BREVE TÉRMINO VIOLA GARANTÍAS.**

De un análisis integral y coherente de los artículos 8o., 16, 17, 21 y 102-A, de la Constitución, se desprende que la representación social debe proveer en breve término a la integración de la averiguación previa. Por lo tanto no es posible sostener que como los artículos 123, 126, 133, 134 y 136 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango, no establecen un término específico para integrar la averiguación previa, el órgano persecutor puede integrar la indagatoria en forma discrecional y cuando lo estime pertinente; toda vez que, los mismos numerales contemplan la obligación del Ministerio Público de tomar todas las medidas necesarias para la integración de la averiguación, tan luego como tengan conocimiento de la posible existencia de un delito, así como de darle seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse todos los elementos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos, dictando en uno u otro caso la reserva del expediente, el no ejercicio o la consignación. De lo que se infiere, que los artículos mencionados de la ley secundaria, siguen los lineamientos fijados en los artículos constitucionales en comento, por lo que no se justifica la inactividad del Ministerio Público, pues transcurrieron más de siete meses entre la fecha de presentación de la denuncia y la demanda de amparo, sin que existiera avance alguno en la averiguación, lo que como se ha demostrado implica violación de

garantías<sup>1</sup>.

MINISTERIO PÚBLICO. EL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA QUE DETERMINE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS INDICIADOS, DEBE RESPETARSE CON INDEPENDENCIA DEL FUERO AL QUE PERTENEZCAN LOS AGENTES QUE CONFORMAN AQUELLA INSTITUCIÓN.

La diferenciación en cuanto al ámbito federal, local y militar, no es un aspecto que determine la existencia de distintas instituciones del Ministerio Público, con facultades diversas, sino que se relaciona con el ámbito de competencia de los agentes que conforman la institución representativa de la sociedad y titular del monopolio de la acción penal, en diferentes fueros, con jurisdicción propia, para el desarrollo de la función investigadora que tiene asignada la institución, de acuerdo con el tipo de delitos que se investiguen. En consecuencia, el término de cuarenta y ocho horas previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que el Ministerio Público determine la situación jurídica del indiciado, se establece de manera independiente del fuero al que pertenezcan los agentes de la referida institución que intervengan en la averiguación previa correspondiente, por lo que debe respetarse, aun cuando exista declaración de incompetencia para la integración de aquélla, toda vez que la garantía que salvaguarda la libertad de los gobernados se dirige a la institución que el Constituyente concibió como titular del

---

1 Época: Novena Época, Registro: 193732, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Julio de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: VIII.1o.32 A, Página: 884

monopolio de la acción penal y de la función investigadora en representación de la sociedad, y no a cada una de las esferas de competencia de sus actividades, pues, de no considerarlo así se caería en el absurdo de contar tantos términos de cuarenta y ocho horas, como declaratorias de incompetencia entre agentes del Ministerio Público pudiera haber en una averiguación previa, lo que haría nugatoria la citada garantía.<sup>2</sup>

**24.** La Corte Interamericana nos dice que una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. Es pertinente destacar que el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultados. Sin embargo, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.<sup>3</sup>

**25.** Ahora bien, tenemos que las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto y su dignidad y sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad así como el sus familias. El estado debe velar por que, en la medida de lo posible su derecho interno disponga que las víctimas de violencia o traumas

---

2 Época: Novena Época, Registro: 185707, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Octubre de 2002, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. LXXVII/2002, Página: 193

3 Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 19 de junio de 2012.

gocen de una consideración y atención especial para que los procedimientos jurídicos administrativos destinados hacer justicia y conceder una reparación no dé lugar a un nuevo trauma.

**26.** La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella personas física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4).

**27.** Por lo antes expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, emite las siguientes:

## **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.-** De vista al Director General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que con arreglo a las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa Fiscalía, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la comisión de faltas administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores

Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, realice la investigación correspondiente respecto a las dilaciones de la carpeta de investigación número 1003201503244, vinculado con una dilación en la integración de la carpeta de investigación, que violenta los derechos de las víctimas, traducándose primordialmente en la **violación al derecho humano a la seguridad jurídica, al derecho de obtener justicia de manera pronta, oportuna y en un plazo razonable**; lo anterior, para que en el caso de comprobarse la conducta, se sancione a los responsables; debiendo de informar a esta Comisión, del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

**SEGUNDA.-** Se de vista a la comisión ejecutiva de victimas a efecto de que se inscriba en el registro estatal de victimas a XXXXXXXXXXXX, con la finalidad de que se determinen las medidas de reparación que conforme a derecho correspondan.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo)

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá*

*conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”;* en concordancia a lo que establece el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.*

**ATENTAMENTE**

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO**

**PRESIDENTE**